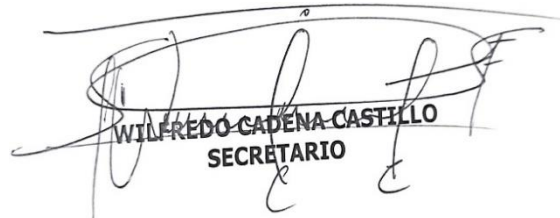




Proceso	EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA
Radicado	683852042001-2022-00008
Demandante	PEDRO ELIECER CUBIDES PORRAS
Demandados	MYRIAM OVALLE DIAZ Y JULIAN DAVID OVALLE DIAZ
Apoderado Dte	DR. JAIRO SERRANO ARIZA

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, presentó memorial solicitando dictar sentencia. Se informa también, que a la fecha se encuentran vencidos los términos con que contaban los demandados para excepcionar, sin pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

Landázuri, 24 de abril de 2023


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri-Santander; veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Los demandados en el presente proceso; **MYRIAM OVALLE DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.697.063 y **JULIAN DAVID OVALLE DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.000.288.469, se encuentran notificados de conformidad con los artículos 291 del C.G.P. y, 8 de la Ley 2213 de 2022, respectivamente.

Con certificado de entrega de la empresa de servicio postal, se constata que la citación para notificación personal fue entregada a los demandados el **27 de enero de 2023** en la dirección que reposa en el expediente, con los correspondientes cotejos y sellos, cumpliendo con el requisito del artículo 291 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, la demandada **MYRIAM OVALLE DIAZ**, se notificó personalmente, el mismo **27 de enero de 2023** y el demandado **JULIAN DAVID OVALLE DIAZ**, por medio de memorial del **17 de febrero de 2023**, solicito notificarse de manera electrónica al correo electrónico ovallejulian360@gmail.com, siendo notificado de esta manera el **20 de febrero de 2023**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para el caso de la señora **MYRIAM OVALLE DIAZ**, disponía del termino diez (10) días para proponer excepciones, que vencieron el **10 de febrero de 2023** y para el caso del señor **JULIAN DAVID OVALLE DIAZ**, disponía del termino diez (10) días para proponer excepciones, que vencieron el **08 de marzo de 2023**.

Así las cosas, procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

El señor **PEDRO ELIECER CUBIDES PORRAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.361.048, a través de apoderado judicial (Dr. JAIRO SERRANO ARIZA) presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **MYRIAM OVALLE DIAZ**, identificada con cedula de



ciudadanía N°. 37.697.063 y **JULIAN DAVID OVALLE DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.000.288.469, por **Letra de Cambio** del **24 de diciembre de 2018**.

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha **27 de enero de 2022**, libró Mandamiento de Pago en contra de los ejecutados.

Los demandados **MYRIAM OVALLE DIAZ** y **JULIAN DAVID OVALLE DIAZ**, se notificaron del mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 del Código General del Proceso y, 8 de la Ley 2213 de 2022; y dentro de la oportunidad legal, no esgrimieron medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **MYRIAM OVALLE DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.697.063 y **JULIAN DAVID OVALLE DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.000.288.469, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00)**, que corresponde al 10% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense y tásense.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 25
DE ABRIL 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO